

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 932/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE
REGULA LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA.**

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

ÍNDICE

0. Resumen ejecutivo.
1. Justificación de la memoria abreviada.
2. Oportunidad de la propuesta.
 - 2.1. Motivación.
 - 2.2. Objetivos
 - 2.3. Alternativas
 - 2.4. Normas que quedan derogadas
 - 2.5. Adecuación a los principios de buena regulación
 - 2.6. Plan anual normativo
3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.
 - 3.1. Contenido
 - 3.2. Análisis jurídico y rango normativo
 - 3.3. Entrada en vigor
 - 3.4. Adecuación al orden de distribución de competencias
 - 3.5. Descripción de la tramitación
4. Impactos.
 - 4.1. Impacto económico
 - 4.2. Impacto presupuestario
 - 4.3. Análisis de las cargas administrativas
 - 4.4. Impacto por razón de género
 - 4.5. Impacto en la familia
 - 4.6. Impacto en la infancia y la adolescencia
 - 4.7. Impacto por razón del cambio climático
5. Evaluación *EX POST*

1. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios/Órganos proponentes	Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes Dirección General de Libertad Religiosa	Fecha	Abril de 2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Motivación	Mediante este Real Decreto se introducen algunas modificaciones en el Real Decreto 932/2013 con objeto de incorporar los cambios producidos con la creación de la Dirección General de Libertad Religiosa, mejorar su operatividad y adaptación ante futuros cambios de la coyuntura administrativa, así como de la diversidad religiosa, respecto de su composición y representación. Además, se introducen algunas mejoras técnicas y de redacción del articulado.		
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> • Adaptar la CALR a los cambios administrativos producidos y mejorar, en la medida de lo posible, la adaptación a cambios futuros respecto de su adscripción administrativa. • Garantizar la participación permanente de la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa en este órgano consultivo. • Adaptar la composición de la CALR a los cambios producidos en las confesiones declaradas de notorio arraigo e introducir criterios objetivos y proporcionados en la asignación de los vocales del tercio de representantes de las confesiones. • Disponer de un régimen de incompatibilidades o conflictos de interés posibles en el ejercicio de la vocalía. • Desarrollar y clarificar el sistema de suplencias 		
Análisis de alternativas	Se ha considerado la alternativa analizada de no hacer modificaciones en el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre.		
Adecuación a los principios de buena regulación	La norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).		
Plan Anual Normativo	El proyecto no figura en el PAN 2025.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

Tipo de norma	Real Decreto.	
Estructura de la norma	El proyecto consta de un preámbulo, un artículo único, que recoge las modificaciones en el articulado del RD 932/2013, y una disposición final.	
Análisis jurídico y rango normativo	Da cumplimiento al artículo 103.2 de la Constitución Española; al artículo 22.2 de la Ley 40/2015, que señala que la norma de creación de los órganos colegiados interministeriales deberá revestir la forma de Real Decreto, así como sus modificaciones; y es conforme con el artículo 5.1.h) y 24.1.c) de la Ley 50/1997, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros.	
Entrada en vigor	El real decreto proyectado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997.	
Adecuación al orden de competencias	La norma proyectada se dicta en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas.	
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 Ley 50/1997). - Secretaría General Técnica- Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997). - Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado). 	
Consulta pública	No realizada	
Trámite de audiencia	Publicación en la página web del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico, presupuestario y cargas administrativas.	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos directos sobre la economía.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto sobre la familia	La norma tiene un impacto sobre la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto sobre las pymes	La norma tiene un impacto sobre las Pymes	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto por razón del cambio climático	La norma tiene un impacto por razón del cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otras consideraciones		

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Considerando el carácter de la norma y puesto que de su aprobación no se derivarán impactos apreciables en ninguno de los ámbitos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha considerado justificado que dicha memoria se elabore en su versión abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del real decreto citado.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

2.1. Motivación.

La modificación del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (en adelante, CALR), obedece en primer término, a la necesidad de adaptar la composición de la CALR a la nueva estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en la que, la anterior subdirección general de Libertad Religiosa, ha recuperado el rango de Dirección General como órgano que tiene encomendadas las funciones sobre libertad religiosa dentro del Ministerio competente (art. 15 del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal).

En la composición actual de la CALR solo se contempla la participación de la precedente Subdirección General de Libertad Religiosa en sustitución de la Vicepresidencia, que corresponde a la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio. La recuperación de la Dirección General de Libertad Religiosa hace conveniente que su titular participe en la CALR con carácter permanente, al tener este órgano atribuidas las funciones en el ámbito del desarrollo del derecho de libertad religiosa, las relaciones ordinarias con las confesiones, la relación con las Administraciones y Organismos Internacionales con

competencias en la materia y la gestión del Registro de Entidades Religiosas, cuestiones todas ellas vinculadas a las funciones de asesoramiento que el Real Decreto 932/2013 atribuye a la CALR. Por esta razón, se ha optado por introducir una Vicepresidencia Segunda, que corresponda a la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa y que le asegure su participación en dicha Comisión con carácter permanente; mientras se mantiene como titular de la Vicepresidencia Primera al titular de la Subsecretaría del Ministerio que tenga atribuidas las competencias en la materia, manteniendo el rango que actualmente ocupa. Esta solución es la misma utilizada en otros entes con competencias en materia religiosa, como la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P., cuyo patronato está conformado por dos vicepresidencias, reservadas también a los titulares de ambos órganos directivos.

Por otro lado, se han introducido cambios en la configuración de los departamentos ministeriales que afectan directamente a la composición de la CALR, en particular, la fusión de los Ministerios de la Presidencia y Relaciones con las Cortes con el de Justicia (art. 3 del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), precisamente, los dos ministerios que han tenido atribuida la competencia sobre libertad religiosa y relaciones con las Confesiones en los últimos años.

A ello se une la reciente declaración de notorio arraigo de la Fe Bahá'í, establecida en la Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, por la que se declara el notorio arraigo de la Comunidad Bahá'í de España, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que se une a las ya existentes y que plantea la necesidad de interpretar el alcance de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa cuando afirma que en la CALR estará compuesta de forma paritaria por «representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia». En este sentido, se reordenan el número de vocales de cada tercio para no aumentar el número total de vocales de la Comisión y preservar su carácter paritario manteniendo el criterio de ponderación en el voto de cada tercio que compone la CALR, aunque tengan un número diferente de vocales.

Por otro lado, la experiencia acumulada en los últimos años ha puesto de manifiesto la necesidad de clarificar y adaptar determinados aspectos de la estructura y organización de la Comisión, de cara a agilizar su funcionamiento, mejorar la eficacia de sus actuaciones, reforzar su representatividad y evitar cualquier tipo de incompatibilidad o conflicto de interés en el ejercicio de las vocalías. En este sentido, la CALR, como máximo órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa, debe respetar expresamente las funciones que el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980 otorga a cada uno de los tercios de los vocales, diferenciando la posición de carácter institucional y jurídica que representan los vocales procedentes de la Administración Pública, de las posiciones de carácter técnico y académico sostenidas por los expertos o las posturas confesionales defendidas por las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, sin que quepa ningún tipo de solapamiento entre ellas

Además, los sucesivos cambios de adscripción de la Comisión han revelado la necesidad de utilizar fórmulas legales que clarifiquen y den mayor seguridad jurídica ante futuras reorganizaciones administrativas y posibles cambios de adscripción de la Comisión Asesora. Del mismo modo, se asegura la utilización de un lenguaje inclusivo a lo largo del texto normativo, además de prever la representación equilibrada entre mujeres y hombres en este órgano consultivo. Por último, la promoción y defensa del derecho de libertad religiosa y de culto requiere de un esfuerzo coordinado de todas las administraciones públicas con competencias en ámbitos que involucran el ejercicio del derecho, para lo que se prevé en este proyecto de Real Decreto la creación, dentro de los grupos de trabajo que preveía la norma, de uno predeterminado en su cometido, como es un grupo de trabajo en el que puedan participar las administraciones autonómicas disponiendo así de un instrumento que facilite el ejercicio de la competencia prevista para la Dirección General de Libertad Religiosa en el art. 15 f) y b) del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero.

2.2. Objetivos

Los objetivos que se pretenden alcanzar mediante la modificación de la norma son:

- Clarificar y facilitar la adaptación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ante eventuales cambios de reorganización administrativa y consiguiente adscripción de la misma.
- Asegurar la participación con carácter permanente en la CALR de la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa.
- Disponer de criterios objetivos que permitan adaptar la participación de las confesiones y comunidades religiosas en el tercio correspondiente, en particular, las que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo, a su presencia social e implantación territorial en cada momento.
- Asegurar un correcto desempeño de la condición de vocal de la Comisión Asesora, enumerando situaciones que puedan entrañar incompatibilidad o conflicto con el ejercicio de dicha función.
- Clarificar el sistema de suplencias de los vocales.
- Fomentar la participación de las distintas administraciones territoriales en el desarrollo de un modelo de gestión ajustado al marco constitucional.

2.3. Alternativas

La única alternativa sería no modificar la norma, pero no se ha contemplado porque dicha regulación impide el correcto funcionamiento de la CALR al existir una reordenación en la estructura del Gobierno que afecta tanto a los órganos que tienen atribuida la competencia sobre libertad religiosa como a los ministerios que forman parte de su composición.

2.4. Normas que quedan derogadas

Mediante la presente norma no se produce derogación de ninguna otra.

2.5. Adecuación a los principios de buena regulación

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo

129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la norma atiende a los objetivos señalados en el apartado 2.2, siendo el instrumento más eficaz para su consecución.

Cumple con el principio de proporcionalidad, al recoger la regulación imprescindible para atender las necesidades que se busca cubrir y no afectar a los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma expone claramente los objetivos que pretende conseguir y la memoria, accesible a toda la ciudadanía, ofrece una explicación pormenorizada de su contenido y propósito. Dado que se trata de una norma puramente organizativa, está exenta de los trámites de consulta pública.

Finalmente, el proyecto se ajusta al principio de eficiencia, ya que la aprobación de la norma no generará nuevas cargas administrativas ni genera un incremento en el gasto público.

2.6. Plan anual normativo

El proyecto no figura en el Plan Anual Normativo de 2025, dado que la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, encargada de su elaboración, descartó incorporar proyectos normativos de carácter meramente organizativo.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. Contenido

El proyecto se estructura en un artículo único en el que se recogen varias modificaciones en el articulado del Real Decreto. Los cambios que se introducen en el texto vigente son los siguientes:

- Se introduce en el artículo 2 una modificación respecto a la adscripción de la CALR, cambiando la identificación concreta del ministerio por la mención

al departamento al que se tribuyen las competencias en materia de libertad religiosa. Esta modificación se repite en el artículo 5 y en la disposición final segunda.

- Se incorpora al artículo 3.d) una puntualización en torno a los anteproyectos de disposiciones normativa que conocerá e informará la CALR, señalando que serán aquellos que le sean sometidos a su consulta, unificando el criterio dispuesto en las funciones previstas en los apartados f), g) y h) del artículo 3 del Real Decreto 932/2013 respecto de aquellos informes que no son preceptivos o que están previstos en otras normas.
- En el artículo 4 y 6, se recoge la existencia de dos Vicepresidencias, correspondiendo a la Primera las funciones enumeradas en el artículo 6.2 y a la Segunda su desempeño en caso de ausencia del anterior.
- En el artículo 7, se ajusta la redacción del artículo para asimilarla a las formas habituales de atribución de las Secretarías de los órganos colegiados. Así se atribuye el ejercicio de la Secretaría a un funcionario de carrera del Subgrupo A1 y se actualiza la denominación de la Subdirección General.
- En el artículo 8.1 se enumeran los vocales que conformarán la CALR reconfigurando el número asignado a cada tercio: se reduce uno del cupo de la Administración General del Estado para añadirlo al de los representantes religiosos, para mantener el número total de miembros de la CALR. La fusión de los ministerios de la Presidencia y Justicia facilita la reducción propuesta, dado que el nuevo ministerio mantiene la presidencia y vicepresidencia de la Comisión. Que dicho vocal se añada al tercio de representantes de las confesiones permite sumar un representante de la Fe Bahá'í, tras su declaración de notorio arraigo, sin mermar las posibilidades de representación del resto de confesiones que han venido formando parte de la CALR, que consigue, además, un mayor grado de expresión de la pluralidad religiosa en España.

En el mismo apartado se ha incorporado el procedimiento para el nombramiento de los respectivos vocales, que se encontraba en otro artículo del Real Decreto, con lo que se mejora técnicamente su redacción. Para la distribución de los vocales representantes de las confesiones se han

introducido una serie de criterios que tienen por objeto facilitar la atribución de los vocales adecuándose a la situación existente en cada momento y de acuerdo a criterios objetivos y proporcionados, fundamentados en el artículo 16.3 de la CE y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

En cuanto a los vocales expertos, aunque ya era una práctica habitual, se ha considerado oportuno explicitar en la norma la necesidad de acompañar la propuesta con una memoria justificativa de los méritos que concurren en el experto que se propone como vocal de la CALR.

- En el apartado segundo del artículo 8, se introduce el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la designación de vocales de la CALR.
- En el apartado tercero del artículo 8 se han incorporado un conjunto de incompatibilidades con el ejercicio de la vocalía por parte de representantes de las confesiones y de los expertos que, por otro lado, ya aplican a los representantes de la Administración General de Estado en el momento de su nombramiento para el cargo por el que son propuestos como vocales de la CALR.
- El artículo 11 se circunscribe al mandato de los vocales al trasladarse las disposiciones sobre el nombramiento de los vocales al artículo 8.
- El artículo 12 incorpora la previsión explícita del nombramiento de suplentes junto al de los vocales titulares.
- El artículo 13 en su apartado primero, añade como causa de cese el cumplimiento sobrevenido de alguna de las causas de exclusión del artículo 8.3. En su apartado segundo, se mejora la redacción a fin de mantener su coherencia con lo dispuesto en el artículo 8 sobre el nombramiento de los vocales representantes de las confesiones, de manera que, solicitado el cambio de alguno de dichos vocales al presidente de la CALR por la confesión respectiva, se proceda a un nuevo nombramiento en la forma prevista por el artículo 8 del Real Decreto.
- En el artículo 15, se ha modificado el sistema de voto basado en el carácter paritario y tripartito de la CALR, de manera que, a cada tercio que compone la CALR le corresponde una tercera parte del total de votos de la CALR,

porcentaje que se reparte, a su vez, de manera proporcional entre los vocales de cada uno de los tercios que componen la CALR. De este modo se mantiene la paridad entre dichos tercios, aunque el número de vocales que lo componen sea desigual.

- Respecto al artículo 16, se reduce el plazo para remitir documentación a los vocales de la CALR.
- En el artículo 17, se actualiza la composición de la Comisión Permanente en conexión con la existencia de dos Vicepresidencias y el aumento de un vocal del tercio de las confesiones religiosas, además de replicar el sistema de voto previsto para el Pleno.
- En el artículo 19, se modifica el quórum necesario, para adaptarlo a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- En el artículo 20 se añade una mención a la posibilidad de constituir un grupo de trabajo interterritorial.
- En la disposición final primera, se señala que los gastos de organización y funcionamiento serán atendidos con los medios de la Dirección General de Libertad Religiosa.
- Por último, a lo largo del articulado se actualizan las menciones a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencias o Secretaría, de cara a asegurar una utilización inclusiva del lenguaje.

3.2. Análisis jurídico y rango normativo.

Desde el punto de vista formal, el proyecto normativo es congruente con el artículo 103.2 de la Constitución Española, que dispone que los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley; y, en relación con este precepto, el proyecto es igualmente congruente con el artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que señala que la norma de creación de los órganos colegiados interministeriales deberá revestir la forma de Real Decreto. En este caso, el rango de real decreto es necesario en tanto que la norma proyectada tiene por objeto modificar otra norma del mismo rango.

Igualmente, es también conforme con la atribución al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 97 de la Constitución Española, y concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, la base jurídica y el rango del proyecto es conforme con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

3.3. Entrada en vigor

El Real Decreto proyectado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

3.4. Adecuación al orden de distribución de competencias

La norma proyectada se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas. En todo caso, las funciones atribuidas a la CALR son de naturaleza exclusivamente asesora, no decisoria.

3.5. Descripción de la tramitación

Tratándose de una norma organizativa, que no impone obligaciones a la ciudadanía y que carece por sí misma de un impacto significativo en la actividad económica, se ha prescindido del trámite de consulta pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite que pueda prescindirse de dicho trámite en el caso de la elaboración de normas organizativas de la Administración General del Estado, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica o cuando no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios, entre otras razones.

Se ha llevado a cabo el trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para conocer la opinión de las principales Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, concretamente las que cuentan con la condición de notorio arraigo.

Se han solicitado los siguientes Informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (art. 26.9 de la Ley 50/1997, del Gobierno).
- Informe de la Secretaria General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, del Gobierno).
- Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública (art. 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, del Gobierno).
- Dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por tratarse de una modificación de un real decreto dictado en ejecución de una Ley, de acuerdo con el art. 22.3, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

4. IMPACTOS.

4.1. Impacto económico

Evaluado el impacto económico del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.d) 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que carece de impactos sobre la economía y sobre la competencia en el mercado.

4.2. Impacto presupuestario

Evaluado el impacto presupuestario del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que, teniendo en cuenta su alcance y contenido, no supondrá incremento alguno del gasto público.

4.3. Análisis de las cargas administrativas

Evaluado el impacto del proyecto sobre las cargas administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se concluye que no incrementa ni reduce dichas cargas.

4.4. Impacto por razón de género

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se concluye que la presente norma avanza en los objetivos de representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados de la AGE, objetivo derivado tanto de la ya mencionada Ley Orgánica 3/2007 como de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Además, a lo largo del articulado se promueve la utilización inclusiva del lenguaje mediante la utilización de fórmulas neutras.

4.5. Impacto en la familia

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se concluye que el proyecto carece de un impacto específico sobre la familia.

4.6. Impacto en la infancia y la adolescencia

Según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se concluye que el impacto de la norma proyectada sobre la infancia y la adolescencia resulta nulo.

4.7. Impacto por razón del cambio climático

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3. h) de la Ley del Gobierno, en la redacción dada por la Disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, este proyecto normativo no tiene incidencia en este ámbito.

5. EVALUACIÓN *EX POST*

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la norma no es susceptible de evaluación por sus resultados.